



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00221

Asunto: Inadmite demanda

Del presente procedimiento verbal reivindicatorio, remitido por competencia en atención al factor objetivo a este Despacho por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, mediante auto del nueve (9) de febrero de 2021, se avoca su conocimiento.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, deberá cumplir con el requisito de procedibilidad previo a acudir a la Jurisdicción Civil. Lo anterior en tanto que se advierte una falta de correspondencia parcial entre el objeto de la conciliación prejudicial con las pretensiones objeto de la demanda. Concretamente, se observa en la constancia de no acuerdo conciliatorio que no fue objeto de conciliación el reconocimiento y pago de los perjuicios y las reparaciones que se pretenden en el presente proceso.
- 2.-** Se adecuará el juez ante quien se dirige la demanda.
- 3.-** Se deberá indicar el número de identificación de las demandantes y el de la demandada si se conoce.
- 4.-** Se enumerarán adecuadamente los hechos.
- 5.-** Se advierte que en el numeral 2º del acápite de los hechos de la demanda, se indica que entre la madre de la demandada y las demandantes se celebró contrato verbal de arrendamiento. Asimismo, en el tercer hecho, se señala que, con ocasión al fallecimiento de su madre, la demandada ocupó el bien inmueble objeto de litigio, sin pagar el respectivo canon de arrendamiento.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que en la demanda se trata en algunos apartes a la demandada como tenedora del inmueble objeto de reivindicación y en otros como poseedora.

Ante esa contracción, y toda vez que el presente trámite se trata de un procedimiento reivindicatorio, se deberá indicar en la demanda expresamente que la demandada es poseedora del bien objeto de litigio, además, se indicará la fecha exacta desde la cual la demandada se encuentra en posesión del bien inmueble objeto de restitución, y por tanto, en la que desconoció el contrato de arrendamiento celebrado entre du madre y las demandantes; manifestará la forma en que lo hizo, los actos concretos de poseedora que se afirma ella ejerce con relación al inmueble y expondrá las razones concretas por las cuales se le reputa poseedora de mala fe de acuerdo a la normatividad que rige la materia.

6.- Considera el Juzgado que el objeto del presente trámite no es el mismo que en una prescripción adquisitiva de dominio. En tal sentido, que se deba prescindir de la pretensión 1ª y 7ª de la demanda, pues se itera, el propósito de la pretensión reivindicatoria es la restitución de la posesión y no la declaratoria de dominio.

7.- En consonancia, se deberá adecuar la pretensión segunda en el sentido de que se ordene la restitución del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-94994 y demás elementos que lo caractericen conforme al artículo 83 del Código General del Proceso.

8.- Se deberá adecuar la pretensión tercera de la demanda en el sentido de indicarse expresamente el valor de los frutos y de las reparaciones por los cuales se solicita se condene a la demandada.

Igualmente, en los hechos se hará referencia a la causación de frutos y las fechas en las que se solicitan debidamente justificadas. Además, se especificarán los deterioros acaecidos sobre el inmueble que sustentan la pretensión de reconocimiento y pago de las reparaciones realizadas por las demandantes.

9.- Se prescindirá de la cuarta pretensión, en la medida que la misma discrepa a lo indicado en el artículo 965 del Código Civil.

10.- Se omitirá la quinta pretensión en tanto que los términos en los que se ordena la restitución del bien se encuentran regulados en el artículo 962 del Código Civil, y por tanto no deben ser solicitados como pretensión.

11.- En ese mismo sentido, se excluirá la sexta pretensión en tanto que, como se indicó, el objeto del procedimiento reivindicatorio es la restitución de la posesión y no la cancelación de gravámenes constituidos sobre el inmueble.

12.- Observa el Despacho conforme al acápite de hechos y pretensiones de la demanda, que la parte activa reclama perjuicios por concepto de daño moral que aduce haber padecido con ocasión a la posesión de la demandada. No obstante, en este tipo de procesos no es

posible reclamar indemnización de perjuicios como pretensión consecuencial, razón por la cual prescindirá de la misma.

13.- Adecuará la pretensión novena considerando lo dispuesto en el artículo 964 del Código Civil y en el numeral 7º de la presente providencia, en tanto que los cánones de arrendamiento son considerados frutos civiles de los bienes inmuebles.

En todo caso, si advierte que, si los cánones de arrendamiento de que trata la referida pretensión son los presuntamente adeudados por la demandada con ocasión al contrato de arrendamiento suscrito entre su madre y las demandantes, éstos no podrán ser pretendidos atendiendo a la calidad en la que se demanda a la señora Gloria Estella Holguín Suárez, es decir, como poseedora y no como tenedora.

14.- Toda vez que se afirma en la demanda que la demandada es poseedora de mala fe, deberá solicitarse tal declaración como pretensión.

15.- Se deberá adecuar el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. En ese sentido, deberá estimarse razonadamente la indemnización de los perjuicios y de los frutos cuyo reconocimiento se pretende, discriminando cada uno de los conceptos que los compone.

16.- Tratándose de los frutos se advierte que no es suficiente con que se indique que se estima bajo juramento los frutos producidos por el bien inmueble objeto del proceso, sino que se deberá discriminar debidamente dicho valor, con indicación de su causación, concepto por el cual se han causado y demás elementos pertinentes que permitan discriminarlos. También arrimará las pruebas que considere necesarias para demostrar los frutos y los perjuicios ocasionados y se indicará cómo se calcularon.

17.- Deberá aportar constancia de que el poder conferido fue enviado desde la dirección de correo electrónico de la parte activa u otro medio electrónico que permita establecer con claridad que quienes remiten el poder son las demandantes. Al respecto se advierte que el aludido requisito no se encuentra satisfecho con las fotografías de las conversaciones de WhatsApp allegadas en el escrito de la demanda.

18.- La petición de prueba testimonial deberá realizarse de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, es decir, se deberá indicar concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos.

19.- De conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, deberá prescindir de la solicitud de inspección judicial y en su defecto allegará el medio de prueba que posibilite verificar los hechos, esto es, videograbación, fotográfico.

20.- Respecto a la solicitud de designar perito, se pone de presente que de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, la parte deberá allegar el dictamen pericial que cumpla con las solicitudes especificadas en la prueba que pretende y que esté de acuerdo con lo establecido en los artículos 226 ibídem.

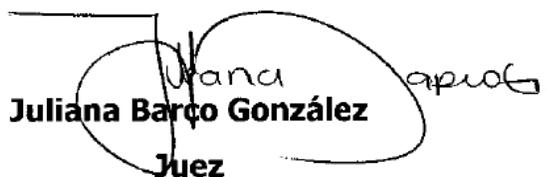
Lo anterior, pues el primer artículo en comento indica de forma precisa que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial debe aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas.

21.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, se deberá adecuar la cuantía del proceso con indicación expresa del valor del avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-94994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

22.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá enviar mediante correo electrónico tanto copia de la demanda y sus anexos como del escrito de subsanación a la demandada, y aportar la respectiva constancia de su entrega.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 17_ de marzo de 2021, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS, fijados a
las 8:00 a.m.

JZ

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

884ed95e669efc7ecb4da0a5a6bbad193f8ed0d84cc36ec20ca4fc9817a010e9

Documento generado en 16/03/2021 03:26:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>